

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de enero de 2021

Sentencia de tutela No. 6

Radicado: 110013335-017-2020-0043500

Accionante: Luz Amelia Barrera Rodríguez¹

Accionada: Dirección de Sanidad Ejército Nacional-Medicina Laboral²

Derechos Invocados: Petición

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia de la Acción Constitucional de referente teniendo en cuenta las siguientes:

Pretensiones. La señora Luz Amelia Barrera Rodríguez el 17 de diciembre de 2020 instaura acción de tutela contra la Dirección de Sanidad Ejército Nacional-Medicina Laboral, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende la tutelante que, por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 25 de septiembre de 2020 y 02 de octubre de 2020 reiterada el 31 de octubre de 2020, de manera clara y congruente a las siguientes solicitudes.

1. Copia de las juntas médicas que reposen a mi nombre SP ® LUZ AMELIA BARRERA RODRIGUEZ cc. 40041503 de Tunja
2. Confirmación por escrito si la Junta Medica 3598 o 3596 del 2008 está a mi nombre SP. Luz Amelia Barrera Rodríguez CC. 40041503
3. Información por escrito de la situación actual de mi informativo administrativo por lesión No. 066467 del 17-05-2019, en razón a que fui llamada a calificar servicios en el mes de octubre de 2019 y no fue cerrado el informativo, así como a la fecha no he sido notificada del presente tramite.

Contestación. La entidad accionada dentro del término solicita que se declare carencia actual del objeto por hecho superado puesto que la petición del 08 de octubre de 2020 con Radicado 2020203338001795752, reiterada el 25 de septiembre, el 2 de octubre y el 31 de octubre fue contestada el 17 de diciembre de 2020 bajo el oficio No..2020203338002269851 informando lo siguiente:

Verificado el sistema integrado de medicina laboral se logró constatar dentro del expediente electrónico que no se encuentran Juntas Medicas Cargadas; que verificados los archivos de medicina laboral se evidenció que los números de Juntas Medicas Laborales 3598 y 3596 corresponden al año 2003 y no se encuentran a nombre de la señora Luz Amelia Barrera Rodríguez y, respecto al numeral 3, se informa que la calificación efectuada por la autoridad medico laboral el 2 de marzo de 2020, se le solicitó realizar concepto por la especialidad Ortopedia Dx trauma de cadera derecha obedeciendo a lo informado mediante informe administrativo por lesiones del 2019, situación médico laboral que se encuentra por definir.

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional (Ministerio de Educación Nacional); lo anterior, con

¹ luzba14@yahoo.es

² msjmlbcoper@ejercito.mil.co juridicadisan@ejercito.mil.co

fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa En el presente asunto la acción de tutela es presentada la señora Luz Amelia Barrera Rodríguez mayor de edad y ciudadana en ejercicio legitimada por activa para el ejercicio de esta acción al haber presentado una petición reiterada ante la demanda sin lograr una contestación al respecto.

Legitimación por Pasiva. La entidad demandada se encuentra legitimada por pasiva como quiera que el accionante considera que esta vulnera sus derechos fundamentales al no contestar las peticiones del 25 de septiembre, 02 y el 31 de octubre de 2020.

Inmediatez. Se cumple con el requisito de inmediatez dado que entre la conducta de la entidad y la presentación de la acción de tutela han transcurrido alrededor de 2 meses y medio esto es para el despacho termino razonable para la presentación de la acción aunado a que la vulneración del derecho fundamental se extiende en el tiempo hasta tanto no se de contestación a la solicitud presentada.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico. Se debe determinar si la Dirección de Sanidad Ejército Nacional-Medicina Laboral vulneró el derecho fundamental de petición al no constar la petición presentada por la señora LUZ AMALIA BARRERA RODRIGUEZ el 25 de septiembre, reiterada el 2 y el 31 de octubre de 2020.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho entrará a estudiar los siguientes temas: i) El derecho de petición ii) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y iii) caso concreto.

i) El derecho de petición

Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P.)³. La Ley 1755 de 2015⁴ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁵.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

³ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

⁵ Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁶

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días⁷.

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el **artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020**⁸ amplió los anteriores términos, de la siguiente manera:

“artículo 5. Ampliación de términos para atender las Peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

⁶ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017. En Sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

⁷ En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe preferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negar la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

⁸ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

ii) El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”¹⁰. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia”¹¹.¹²

⁹ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

¹⁰ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

¹¹ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

Radicado: 110013335-017-2020-0043500
Accionante: Luz Amelia Barrera Rodríguez
Accionada: Dirección de Sanidad Ejército Nacional-Medicina Laboral
Derechos Invocados: Petición
Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

iii) Caso Concreto En el presente caso observa que la accionante interpuso ante la demanda un derecho de petición el 25 de septiembre, el cual fue reiterado el 02 y el 31 de octubre de 2020. Dentro del término de contestación la demanda contesta la petición a través del oficio N.202020338002269851, brindando respuesta clara, precisa y congruente con respecto de cada una de las preguntas planteadas por el accionante en la solicitud presentada, no obstante, no se observa constancia de notificación de tal contestación razón por la que se continúa vulnerando del derecho fundamental de la demandante

En consecuencia, el Despacho tutelara el derecho fundamental invocado para efectos de que la demandada notifique la contestación allegada al despacho al correo suministrado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora LUZ AMELIA BARRERA RODRIGUEZ con C.C. 40.041.503 de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – En consecuencia, ordenar a la dirección de Sanidad del Ejército Nacional notificar el oficio N.202020338002269851 del 17 de diciembre de 2020 a la accionante y allegar a este despacho constancia del cumplimiento de esta decisión.

TERCERO. -Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que la acción sea excluida de una eventual revisión se ordena su archivo previo registro de las actuaciones por el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a976359142593b8040c871ce6d02a1a8cefe2078eae899743d4b2103714e6f5**
Documento generado en 22/01/2021 11:17:24 AM

Radicado: 110013335-017-2020-0043500
Accionante: Luz Amelia Barrera Rodríguez
Accionada: Dirección de Sanidad Ejército Nacional-Medicina Laboral
Derechos Invocados: Petición
Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>